

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-22730/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

- ¿La demanda se presentó con firma autógrafa o avanzada?
- ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. El Consejo Municipal del OPLE inició, entre otros, el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en la que resultó ganadora la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México

2. Inconformes, los recurrentes controvirtieron el referido cómputo municipal ante el Tribunal local, quien confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia respectiva.

3. Inconforme con esa decisión, los recurrentes la impugnaron ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó.

4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

### Planteamientos de la parte actora:

En el presente recurso, hace valer lo siguiente:

- Violación al debido procedimiento y al derecho de audiencia.
- Violación al derecho de administración de justicia y la transgresión a al derecho de petición
- Violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad. La autoridad responsable no analizó exhaustivamente el caso
- Falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio.
- Indebida fundamentación y motivación.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

- La demanda no cuenta con la firma avanzada del representante de MC
- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22730/2024

**PARTE RECURRENTE:** ARMANDO  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, porque: **i)** la impugnación de quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Teziutlán, Puebla, es improcedente pues la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada; y **ii)** la impugnación del entonces candidato de dicho partido a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento también es improcedente en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en diverso sentido.

2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	16

## **GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Teziutlán
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por los recurrentes en contra del resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
- (2) El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia respectiva, al considerar sustancialmente, que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer por la parte recurrente, ni las irregularidades graves que aduce fueron cometidas durante el cómputo total.



- (3) Inconformes, los recurrentes presentaron un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional, quien confirmó la sentencia impugnada.
- (4) Ante este órgano jurisdiccional, los recurrentes insisten con sus planteamientos, pero previo a analizarlos, es necesario verificar la procedencia del presente recurso.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, las presidencias municipales en Puebla.
- (6) **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal del OPLE inició el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en la que resultó ganadora la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México. En consecuencia, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría respectivas.
- (7) **Instancia local (TEEP-I-024/2024).** Inconformes, el nueve de junio los recurrentes controvirtieron el referido cómputo municipal ante el Tribunal local. El dos de octubre, dicho órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia respectiva.
- (8) **Instancia regional (SCM-JRC-294/2024).** El cinco de octubre, los recurrentes presentaron un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara quien, el once siguiente, confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El doce de octubre, los recurrentes interpusieron el presente recurso.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia

del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

### **3. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. IMPROCEDENCIA**

#### **4.1. Improcedencia por falta de firma**

- (12) Esta Sala Superior determina la improcedencia del recurso de reconsideración en cuanto a la impugnación de Luis Armando Gerónimo Rojas, representante de MC ante el Consejo Municipal, pues la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada.
- (13) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g) que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros elementos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente. Por su parte, el párrafo 3 del mismo artículo prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no cumplan con ese requisito.
- (14) La importancia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que es el conjunto de rasgos mediante los cuales la parte promovente manifiesta su voluntad de ejercer su derecho de acción, por lo que es un requisito esencial de validez. Así, la firma autógrafa da autenticidad a la demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado,

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



generando certeza sobre la voluntad de la parte actora para sostener su inconformidad.

- (15) Cabe señalar que esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa. Por ejemplo, se implementó el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>3</sup>.
- (16) Sin embargo, esas acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (17) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio. De modo que, si la demanda es promovida por dos o más personas o institutos políticos, pero en el escrito solo consta la firma de uno de ellos, se actualiza la improcedencia respecto de aquellas personas o partidos políticos que no lo hayan firmado<sup>4</sup>.
- (18) En el **caso concreto**, la demanda se presentó mediante la modalidad de **juicio en línea** y ésta únicamente cuenta con la firma electrónica del entonces candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, pero no de quien se ostenta como representante suplente de MC ante el Consejo Municipal, por lo cual no se tiene elemento alguno para verificar la autenticidad de la voluntad de este último para interponer el recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup>Véase el Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Similares consideraciones se han sostenido en los expedientes SUP-JDC-797/2024, SUP-REC-222/2024 y acumulados, SUP-JDC-562/2024, entre otros.

## SUP-REC-22730/2024

- (19) Sin que pase inadvertido que del archivo digitalizado de la demanda también se aprecian lo que parecen ser las firmas autógrafas tanto de quien fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento mencionado, como de quien se ostenta como representante suplente de MC ante ese Consejo Municipal.
- (20) Sin embargo, ya ha sido criterio de esta Sala Superior que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea sin que la demanda haya sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, produce el mismo efecto. Es decir, en ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse.
- (21) Lo anterior, porque al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.
- (22) En ese sentido, dado que la demanda fue presentada por medio del sistema de juicio en línea y no consta de la firma de quien se ostenta como representante suplente de MC ante el Consejo Municipal, entonces es evidente que **se actualiza la improcedencia de la demanda** respecto de la impugnación de esa persona.

### 4.2. Improcedencia por falta de requisito especial

- (23) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.





- (24) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 4.2.1. Marco normativo aplicable

- (25) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y
- b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>6</sup>

- (26) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

## SUP-REC-22730/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>14</sup>

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>15</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>16</sup>
- (27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (28) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2.2. Contexto de la impugnación

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-22730/2024**

- (29) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por los recurrentes, MC y su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en contra del resultado de la elección de los integrantes de dicho Ayuntamiento.
- (30) El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla postulada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México, que obtuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia respectiva, al considerar sustancialmente, que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer por la parte recurrente, ni las irregularidades graves que aduce fueron cometidas durante el cómputo total.
- (31) Inconformes, los recurrentes presentaron un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional, quien confirmó la sentencia impugnada.

### **4.2.3. Síntesis de la sentencia impugnada**

- (32) La Sala Regional confirmó el fallo del Tribunal local, al estimar infundados e inoperantes los agravios de los impugnantes con base en las siguientes consideraciones:
  - a) Es infundado el planteamiento en el que sostienen que la sentencia del Tribunal local estuvo indebidamente fundada y motivada, pues el Tribunal responsable, sí fundó y motivo la resolución.

En efecto, el Tribunal local sí precisó el marco normativo aplicable al derecho de petición y a las sesiones de cómputo final, precisó los hechos materia de controversia, efectuó el análisis del caudal probatorio, llevó a cabo diversos requerimientos y válidamente concluyó que únicamente eran fundados los motivos de disenso vinculados con la omisión del Consejo Municipal de pronunciarse sobre la procedencia o no de recuento de diversas casillas.



- b) Son infundados los planteamientos vinculados con un nuevo recuento, derivado de supuestas inconsistencias que existían en las casillas respecto de la sesión de cómputo final.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo de las irregularidades referidas por los impugnantes y válidamente:

- i. Desestimó la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de veinticinco casillas, porque fueron objeto de recuento;
  - ii. Estimó que solo procedía el nuevo recuento respecto de aquellas casillas en las que se solicitó al Consejo Municipal dicho ejercicio y este no lo atendió;
  - iii. Determinó que, respecto a la inconsistencia de “diferencia en la sumatoria de votos”, se omitió señalar en dónde se consideraba que existía tal diferencia, al igual que los datos numéricos de dicha inconsistencia, por lo que no procedía el estudio solicitado;
  - iv. Determinó que no procedía el estudio de error o dolo en cinco casillas porque se omitió señalar los rubros o los datos numéricos con inconsistencias;
  - v. Desestimó la procedencia de recuento respecto de cinco casillas, porque las personas sí eran legibles; y
  - vi. Desestimó la nulidad de dos casillas en las que se señalaba que las actas no estuvieron requisitadas en su totalidad, porque la parte actora no especificó por qué tal cuestión constituía una irregularidad susceptible de ser subsanada mediante el recuento, además, una de ellas sí se encontraba debidamente llenada.
- c) Son inoperantes los agravios en los que se hace valer una supuesta falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad,

## **SUP-REC-22730/2024**

atribuida al Consejo Municipal, porque no están encaminados a controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

- d)** Es infundado el agravio en el que se sostiene que el Tribunal local no ejerció de manera adecuada su facultad de investigación pues el hecho de ordenar o no diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano resolutor que en el caso no generó alguna afectación a los derechos de la parte actora. Además, se advierte que dicho Tribunal sí realizó diversos requerimientos sin que la parte actora señale por qué se efectuó de manera incorrecta dicha facultad investigadora.
- e)** Es infundado el agravio en el que se señalaba que el Tribunal local no estudió lo dispuesto en el artículo 264 del Código local, que estipula que las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección, pues el Tribunal responsable sí analizó tal artículo y concluyó que la entrega de boletas sí fue conforme a dicho precepto normativo.
- f)** Es infundado el agravio en el que aduce que el Tribunal local desestimó el alegato planteado por la parte actora con relación al artículo 31 fracción IV inciso c) del Código Local, pues la parte actora reconoce que enunció en forma errónea el artículo 312, por lo que el Tribunal local no podría efectuar un estudio que no había sido sometido a su jurisdicción.
- g)** Además, es inoperante por genérico el planeamiento en el que señala que “las casillas descritas en la foja 10 (diez)” vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, porque no especifica a que documento se refiere. Del mismo modo, es inoperante el agravio en el que señala que el Tribunal local estimó infundado el agravio relacionado con la trasgresión al artículo 264, fracciones II y VI del Código local, sin agotar el principio de exhaustividad, pues otorgó un valor probatorio en conjunto, cuando



debió valorar las pruebas en lo individual. Lo anterior, porque no aduce a que constancias hace referencia, tampoco señala él porque a su juicio, debió haberse llevado a cabo una valoración individual de las pruebas, o como este ejercicio era el adecuado para acreditar los hechos que pretendía evidenciar.

#### 4.2.4. Agravios de la parte recurrente

(33) En el presente recurso, la parte recurrente hace valer los planteamientos siguientes:

- a. **Violación al debido procedimiento y al derecho de audiencia.** La Sala Regional no emitió ni publicó los acuerdos de admisión y cierre de instrucción en el recurso de revisión que se impugna, de conformidad con el artículo 19, párrafo uno, de la Ley de Medios, por lo que vulneró el debido proceso en perjuicio de los recurrentes, pues previo a emitir una sentencia, se debe garantizar el derecho de audiencia.
- b. **Violación al derecho de administración de justicia y la transgresión al derecho de petición.** La Sala Regional, al confirmar la sentencia del Tribunal local, convalida la omisión del Consejo Municipal de atender cinco solicitudes de las versiones estenográficas de la sesión del cómputo municipal, actas de escrutinio y cómputo, así como de registros de entrada y salida de la bodega de resguardo.
- c. **Violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.** La autoridad responsable no analizó exhaustivamente el caso, pues el Consejo Municipal cometió diversas irregularidades graves en el cómputo municipal y el Tribunal local se negó a abrir los paquetes sin una justificación fundada.
- d. **Falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio.** El Tribunal local, así como la Sala Regional no agotaron el principio de exhaustividad en el análisis de las pruebas ofrecidas. El Tribunal

local desestimó indebidamente un acta en la que se demuestra que la entrega de boletas se hizo de manera irregular (a veintiocho días de la elección). Asimismo, dicho Tribunal se negó a desahogar diversas diligencias para la apertura de paquetes y verificación de las bitácoras de entras y salidas de la bodega electoral.

Tanto la Sala Regional como el Tribunal local, realizaron un indebido estudio de las causales de apertura de paquetes electorales, porque en el cómputo de la elección el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Además de que existe una diferencia sin explicación lógica, entre la votación emitida para la gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales.

- e. Indebida fundamentación y motivación.** Fue incorrecta la negativa de apertura de paquetes electorales y recuento de votos, a pesar de que el número de votos nulos (1,964) es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar (1,200 votos). Aunado a ello, la sentencia impugnada adolece de congruencia externa e interna.

#### **4.2.5. Determinación de la Sala Superior**

- (34) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo que se explica a continuación.
- (35) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (36) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió temáticas de estricta legalidad:**





- a)** Analizó sustancialmente si la sentencia del Tribunal local fue emitida conforme a Derecho, a partir de: **i.** determinar si fue correcto o no que se negara el nuevo recuento solicitado por la parte recurrente en diversas casillas; **ii.** analizar si se actualizaron o no las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente; **iii.** revisar si la determinación impugnada estuvo debidamente fundada y motivada; **iv.** analizar si fue correcto el ejercicio de la facultad de investigación del Tribunal local; y **v.** determinar si las boletas fueron entregadas a los comités municipales conforme a lo establecido en la norma local.
- b)** Calificó de inoperantes los planteamientos relativos a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y falta de exhaustividad, pues se trataron de argumentos genéricos.
- (37) Así, se evidencia que la Sala Regional no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (38) En otro orden de ideas, en la demanda del presente recurso de reconsideración, la parte recurrente hace valer diversos argumentos en los que sustancialmente insiste en que no se analizó exhaustivamente el caso ni se analizaron correctamente las pruebas ofrecidas. Asimismo, reitera que indebidamente se convalidaron las irregularidades graves cometidas por el Consejo Municipal, la violación a su derecho de petición y la decisión de negar un nuevo escrutinio y cómputo.
- (39) Como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.

## SUP-REC-22730/2024

- (40) Por el contrario, se trata aspectos relacionados con valoración probatoria, fundamentación y motivación, congruencia interna y externa de la sentencia impugnada, calificación de hechos, de entre otros; planteamientos que esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones que se trata de cuestiones de mera legalidad.
- (41) En ese sentido, para que este recurso fuera procedente tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.
- (42) Adicionalmente, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (43) Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente se queja de que la Sala Regional indebidamente no acordó ni publicó la admisión ni el cierre de instrucción del juicio que promovió, por lo que se vulneró su derecho de audiencia. Sin embargo, tales cuestiones no constituyen un error judicial evidente que pueda hacer procedente el caso en esta vía extraordinaria, pues se trata de una presunta omisión atribuida a la magistratura instructora del juicio promovido ante la instancia regional que se hace valer de forma genérica, sin que se advierta ni se haga valer de qué forma pudo afectar o trascender al resultado final de la decisión.<sup>17</sup>
- (44) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

---

<sup>17</sup> Aunado a ello, contrario a lo aducido por el recurrente, tanto la admisión como cierre de instrucción del asunto fue publicado y debidamente publicitado a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del once de octubre de este año, es decir, antes de la resolución del asunto, como se advierte de los estrados electrónicos de este Tribunal, consultables en: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/294/SCM\\_2024\\_JRC\\_294-1534840.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JRC/294/SCM_2024_JRC_294-1534840.pdf)



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.